

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 11 de octubre de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00521-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 28 de octubre de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ULISES ALBERTO LADINO TABORDA
DEMANDADOS: HENER CHAPARRO MORALES
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00521-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. La demanda allegada, no reúne las exigencias del artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso que indican:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la pretensión "1" de la demanda, solicita librar orden de pago por la suma de "TRES MILLONES DE PESOS", lo cual difiere de lo indicado en números "\$3.500.00"; en consecuencia debe precisarle al despacho si el valor real es tres millones de pesos o tres mil quinientos pesos.

2. La dirección física de ubicación del demandado señalada en el acapite de "notificaciones", se encuentra incompleta y no precisa a que ciudad corresponde; por ende, debe proceder con los correctivos de rigor.
3. En el titulo valor base de la demanda, se consigna la cifra en números "TRES MILLONES QUINIENTOS", es decir, \$3.000.500, lo cual no concuerda con la anotada en números y que obedece a \$3.500.000; en consecuencia, debe corregirse tal inconsistencia.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar

cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

5. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "letra de cambio" allegado con la demanda en medio digital.
6. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
Subrayas del juzgado.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida a través de apoderado judicial por ULISES ALBERTO LADINO TABORDA, en contra de HENER CHAPARRO MORALES, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al profesional IVÁN DARÍO RUBIANO VERA para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

31 DE OCTUBRE DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f843ce731a253b21a70e9bd5a069cac6bca417bc2eafc50faba818a0cab71a63**

Documento generado en 28/10/2022 08:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>